

CG521/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD03/MICH/426/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha catorce de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número CPCD/505/2003 de fecha siete del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Santiago Jiménez Baca, Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de fecha seis del mismo mes y año, signado por el C. Jorge Pacheco Avellaneda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo, en el que denuncia hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir medularmente en:

"HECHOS

PRIMERO.- *El señor JUAN ESTEBAN SILVA, es candidato a Diputado Federal como consta en el registro ante el Instituto Federal Electoral, además de ser esto un hecho público y del conocimiento de usted.*

SEGUNDO.- *Durante la campaña del candidato se mandaron imprimir Poster's con fotografía, y otros medios de publicidad que también incluían la fotografía del candidato mismos que fueron*

colocados en lugares visibles como lo determinan las normas aplicables al caso.

TERCERO.- Es el caso que un partido político del cual desconocemos su nombre se apoderó de una de las imágenes del candidato impresas en los medios descritos en el hecho anterior con ello externando una expresión de ofensa pues alteró dicha fotografía con el único fin de ridiculizar y afectar moralmente al candidato así mismo agregó lo siguiente **“SE BUSCA IRRESPONSABLE”** con la finalidad de difamar al propio candidato ya que le está atribuyendo la calidad de irresponsable y así mostrar ante la comunidad que **JUAN ESTEBAN SILVA** es una persona irresponsable siendo lo contrario, y así invitar al ciudadano a votar por diverso partido político o en su caso abstenerse con lo que se atenta también con el proceso electoral.

CUARTO.- No obstante lo anterior la aparición de la fotografía ridiculizada además de contener lo que en el hecho anterior se expuso le atribuye al candidato la venta de bebidas embriagantes lo cual es a todas luces falso como también es falso que el candidato haya expuesto la integridad física de niños y mujeres como lo dice en el panfleto persiguiendo con ello el responsable esta publicación crear desconcierto entre los ciudadanos por tratarse esta de una campaña difamatoria achacándole hechos falsos al candidato, además de que relacionan que el cierre de campaña haya dado motivo a los daños de un vehículo que según dice el panfleto tenía propaganda del partido **CONVERGENCIA**, lo que en ningún momento se le puede hacer responsable de esos daños a cualquier integrante del equipo de campaña del Partido Acción Nacional.

QUINTO.- De lo anterior se hace notar a este instituto **QUE LO MAS GRAVE ES** que tanto la figura del candidato como los hechos que se le atribuyen y que constan en el panfleto que ha sido relacionado a los hechos anteriores fueron repartidos durante el transcurso de las primeras horas del día de hoy 06 de julio del presente año, precisamente el día en que los ciudadanos ejercieran su derecho al sufragio.

SEXTO.- *Es de hacer notar que el hecho de haber repartido los panfletos difamatorios y ofensivos el día de las elecciones causa graves daños a la campaña realizada por el candidato así como atenta contra el orden público y contra el sano desarrollo electoral procurando con ello el abstencionismo en perjuicio del partido **Acción Nacional** y su Candidato a la Diputación Federal.*

Las acciones llevadas a cabo por el partido que resulte responsable transgreden en agravio del partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado Federal 03 con cabecera en el Municipio de Zitacuaro, Michoacán, las siguientes disposiciones legales.

Transgrede lo dispuesto por el artículo 38 apartado 1 incisos a, b, p, t, toda vez de que se ha conducido en sus actividades fuera de los causales legales y se ha abstenido de ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del estado democrático se ha abstenido además de respetar la libre participación política del partido que se representa y de los derechos de los ciudadanos.

El partido que resulte responsable a recurrido a la violencia psicológica y moral con el único objetivo de alterar el orden publico al pretender iniciar a la ciudadanía al reproche atribuyéndole hechos falsos al candidato.

Así mismo el partido que resulte responsable en ningún momento se abstuvo de expresar calumnias, injurias y difamaciones con lo cual a denigrado a los ciudadanos al partido que representa y su candidato lo anterior ocurrió durante las campañas electorales y en la propaganda política que se ha utilizado durante la misma.

En consecuencia lo anterior el partido que resulte responsable deberá de ser sancionado en términos del título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Sin anexar ninguna documentación.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito

señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JD03/MICH/426/2003, y prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclarara su escrito en lo referente a la narración de los hechos que menciona, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procedería a desechar la queja, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Mediante oficio número SJGE/730/2003, de fecha ocho de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al C. Santiago Jiménez Vaca, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, notificara al C. Jorge Pacheco Avellaneda el contenido del acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso.

IV. Con fecha cinco de septiembre del año dos mil tres, el C. Santiago Jiménez Vaca, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, realizó la notificación del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, entendiendo la diligencia con la C. Raquel Zúñiga Rivera, quien se ostentó como secretaria de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en ese distrito, corriéndole traslado con copia certificada del acuerdo dictado en el expediente número JGE/QPAN/JD03/MICH/426/2003, y mediante oficio V.E. 148/2003, de fecha nueve de septiembre de dos mil tres, remitió la cédula correspondiente.

V. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el denunciante aclarara su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

VII. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Jorge Pacheco Avellaneda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, denuncia que el seis de julio de dos mil tres, día de la jornada electoral, fueron repartidos panfletos que contenían expresiones difamatorias en contra de Juan Esteban Silva, entonces candidato a diputado federal por el 03 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que el quejoso no había expresado en forma clara los hechos denunciados, lo previno para que dentro del término de tres días aclarara su escrito de queja, en específico para que precisara las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos que considera son contrarios a la normatividad electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, la queja se desecharía.

El plazo para satisfacer el requerimiento hecho por esta autoridad al quejoso era de tres días, por lo que el denunciante tuvo del seis al diez de septiembre de dos mil tres para aclarar su queja, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen, en

términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a); 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expresado se concluye que, al no haber recibido respuesta del quejoso dentro del término concedido para hacerlo, éste incumplió con el requerimiento hecho por esta autoridad, por lo que se hace efectivo el apercibimiento mencionado, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. *Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:*
 - a) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;*
 - b) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*
 - c) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

2. *Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”*

En tal virtud, al no haber recibido respuesta alguna por parte del denunciante dentro del término concedido para hacerlo, se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja, toda vez que el quejoso no narra de forma expresa y clara los hechos en que basa su queja. Asimismo, tampoco proporcionó a esta autoridad los elementos necesarios para realizar las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y,

de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V, del numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por el quejoso al presentar su escrito de denuncia, ni realizó la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos vagos e imprecisos.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, prima facie, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refiere el quejoso no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a la prevención realizada al quejoso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se hace efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se desecha la queja presentada por el C. Jorge Pacheco Avellaneda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en términos de lo previsto en los artículos 10, 12 y 13, párrafo 2 del Reglamento antes citado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**